

ciasse por ellos: y tambien por-
que asistiendo en el Ayunta-
miento, donde se trata del go-
vierno de los abastos, y de los
precios, faltas, o vicios dellos, e-
stando presente el obligado, ve-
ria, y entenderia lo que contra
el se tratasse, y prevenirse ha de
lo que a su interese conviniere
contra el bien publico: y aunque
para el trato destas cosas, le man-
dassen salir del Ayuntamiento
conforme a la ley, (a) como a in-
teressado, quedaria el Ayunta-
miento sin procurador general
que en nombre de la Republica
defendiese y zelasse, requiriese
y protestasse lo que en aquel
particular a la Republica con-
viniese, y apelasse de lo con-
trario, y no faltaria alguna otra
persona del Ayuntamiento, que
por otra tal le revelasse y dixese
lo que se huviesse tratado de
su negocio. Demas de lo qual,
estando obligado el bastecedor a
la Republica, no puede ser pro-
curador della, como el obligado
al menor, o su acreedor, no pue-
de ser su curador, porque ma-
quinan mil traças como defrauden
la hacienda del menor, y de
la Republica. (b)

a L. 34. tit. 6.
lib. 3. Recopil.
& que dicam
infra hoc lib.
cap. 7. nu. 45.
& seqq.

b Authen. Ut
si qui obligatus
se habere per-
hibent res mi-
norum in prin-
cip. ibi: Quid
enim homo ad
malitiam semel
dedimus non in-
veniat, ut mi-
norum res pro-
prias faciat?
Authen. Mino-
ris debitor. C.
Qui daretur
possum. l. 1. tit.
16. part. 6. Bar-
tol. consilio
148. Gregorius
in dict. leg. 14.
verbo Dendat-
ret. Rolandus
consil. 83. n. 6.
ad fin. lib. 1.

42. Lo otro, en confirmacion
desto haze, que la dicha ley Real
prohibe dos cosas: una la arren-
dacion de rentas Reales, y con-
cejales, y la otra el bastecimien-
to de las carnes. Para el primero
caso solamente prohibe a las per-
sonas que señala, y a los que
han de ver hacienda del concejo
(cuando queramos dezir
que sean los Regidores) y assi
dize a la postre, que los que no
huvieren de ver hacienda de
concejo, que puedan arrendar:
pero no dize que puedan baste-
cer. De manera que quanto al
bastecimiento, que es el segun-
do caso, excluidos quedaron in-
distintamente todos los que as-
sistieren en el ayuntamiento, ora
ayan de ver hacienda del con-
cejo, o no, como cosa que tie-
ne alli tracto successivo, y es de
cada dia, y de mayor cautela è
importancia. Quanto mas que
tambien el procurador general,
y los Quatros o Sindico, veen
hacienda del Consejo, pues se

hallan a las cuentas de los pro-
pios, y al hazimiento de rentas,
y contradizen las libranças. Y
en la ciudad de Soria las firman
muchas vezes, como vozeros y
procuradores que son del pue-
blo, cuyos son los bienes y ha-
zienda que administra el conce-
jo, y son partes para ello, y de-
ven ser admitidos: como en otro
lugar diremos; (c) y por ven-
tura finio dellos una ley Real,
(d) que dixo estas palabras:
*Tenemos por bien que los Regi-
dros, y otros oficiales que han de ha-
zer hacienda del concejo, &c. en
quanto dixo, Y otros oficiales.* Y
assi concluyo, que ninguna per-
sona de los que entran en Ayun-
tamiento, puede ser obligado de
las carnerias, so las penas pue-
stas en la dicha ley.

43. Y la excepcion que pone
la dicha ley al fin, donde dize:
*Pero los otros oficiales que no son de
los susodichos, que han de ver ha-
zienda de los concejos, que puedan
arrendar si quisieren.* Entiendese
de otros oficiales publicos, co-
mo serian el depositario gene-
ral, sin voz, ni voto, ni assien-
to en el cabildo, y el escrivano
Real que no fuesse del numero,
ni del concejo; ni de rentas; y
el carcelero, y porteros, y otros
ministros, a quien quadran las di-
chas palabras, en quien no mili-
tan las razones, è inconvenientes
de la prohibicion.

44. Otra duda se ofrece cerca
de la dicha ley, (e) y es, si por-
que solamente prohibe a los que en-
tran en Regimiento el ser fiado-
res de abastos de carnerias, que-
da permitido a las tales perso-
nas serlo de los abastos de pesca-
dos, vino, azeyte, y de otras vi-
tuallas? Y parece que si, porque
el caso exceptado y de prohibi-
cion, haze regla en contrario pa-
ra induzir promission y en lo o-
diofo y penal no ha de aver ex-
tension, y lo que no se prohibe,
ni altera, queda permitido, (f)
y nunca se entiende, ni induze
privacion, sino en los casos ex-
pressados por derecho. (g)

45. Sin embargo tengo por cier-
to, que la prohibicion de la dicha
ley se deve entender no solamen-
te en obligacion de carnerias,

c Lib. 5. cap.
4. n. 5.

d L. 4. tit. 3.
lib. 7. Recopil.

e L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

f Authen.
De non eli-
gendo secundo
subentes. §.
Cum igitur ibi.
Nec est lex tale
quid dicitur. §.
Sancimus C.
de Testamen-
tis. l. Præcipi-
mus in fine. C.
de Appellat.
de Appellat.
cap. fin. de Ja-
re. patronat. l.
Si servum. 70.
§. Prætor autem
de Acquir. hæ-
redit. verfic.
Non dixit præ-
tor. l. Item apud
Laboon. l. 1. §.
Aut prætor. ff. de
injur. ibi: Quæ
notabilia sunt,
nisi specialiter
notentur, quasi
neglecta vide-
ntur. cap. Ad au-
dientiam de
Decimis l. Uni-
ca. §. Sin autem
ad deficientis
in fine. C. de
Caducis tol-
lend. Rolan.
conf. 19. n. 15.
& conf. 79. n.
10. & seqq. vol.
3. Pinel. in l. 1.
2. par. n. 66. ad
fin. verfic. Nec
parum. C. de
Bonis matet-
nis.

g L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

h L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

i L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

k L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

l L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

m L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

n L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

o L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

p L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

q L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

r L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

s L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

t L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

u L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

v L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

w L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

x L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

y L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

z L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.

rias, sino tambien de otro qual-
quier mantenimiento: porque
especificar aquel caso, fue por
demonstracion y exemplo en el
abasto de las carnes, como mas
principal, y no por limitar, y re-
stringir la prohibicion a solo a-
quel: como quiera que en qual-
quier de los demas abastos de pan,
vino, azeyte, y pescados, mi-
lita la misma razon è inconve-
nientes que en el de las carnes: y
aunque la prohibicion de las ta-
les obligaciones sea penal, y o-
diofa, respeto de las personas a
quien se dirige, pero respeto de
la Republica, a quien se mira co-
mo a principal, es favorable, y
assi se deve entender a los otros
abastos, por la identidad, o se-
mejança de la razon. (a) Y esta
duda cessa con la disposicion de
otra ley mas nueva, que prohibe
la regatonia, y trato de mante-
nimientos a todas las personas
que asistien en el Regimiento, y
a todos los escrivanos. (b)

a L. Si quis
adulterium. 33.
ad finem. ff.
de Adulteris.
ubi ait Marcel-
lus, Verbis non
tenetur, sed ta-
men dicendum
est, ut teneatur,
ne frangi fiat. l.
Benignitas. ff.
de Legib. lib. 1.
Benignitas leges
interpretande
sunt, quo vol-
untatis eorum
conferuntur. l.
Hoc modo. ff.
de Cond. & de-
monstrat. ibi:
Legemini autem
Reipublicæ
adversandam
interpretationem.
Barrol. in l.
Quemadmodum.
n. 4. C. de
Agricol. &
conf. lib. 11.
Decius. conf.
64. n. 2. &
conf. 372. n. 9.
Jaf. in l. Si fi-
lius familias.
n. 7. ff. Si cer-
tum petat. Al-
ciat. in l. 4. §.
Cato. n. 195. ff.
de Verbor.
obligationib.
Diac. Perez in
additione ad
Segur. in l. Im-
perator. n. 140.
verfic. Et legem.
fol. 126. ff. ad
Trebel. Sarm-
iento in lib. 4.
Selectarum,
cap. 12. n. 6. in
in fin. Mencha.
lib. 2. Ufu fre-
quentium. c. 39.
n. 13. & 14.
fol. 132.

b L. 30. tit. 3.
lib. 7. Recopil.
c L. fin. tit. 8.
lib. 7. Recopil.
& lex nova
lata apud Ma-
dridum anno
1587. cap. 39.
& Azeved. in
l. 2. n. 2. tit. 11.
lib. 5. Recop.

46. Demas de las carnes ordi-
narias, carnero, vaca, y tocino,
se pesan en el Andaluzia, y Rey-
no de Murcia, Estremadura, y o-
tras partes, por obligacion, ma-
chos y ovejas; y por ser carnes
sospechosas para la salud, ad-
vierta el Corregidor en visitar-
las para ver que tales son, y que
no se pesen en tiempo de ca-
lor.

47. Las terneras y terneros en
ningun tiempo se pueden pesar,
por leyes del Reyno que lo pro-
hiben, y por otra ley nueva, (c)
que aplica la pena al juez; con
lo qual cessará la cautela de que-
brarles las piernas, y pedir al juez
que aya informacion de que la
ternera estava perniquebrada,
que no puede andar, y que avi-
da, de licencia para matarla, y
pesarla en la carneria. En la
Corte se venden y pesan de or-
dinario terneras en las casas de
Embaxadores, y del Nuncio de
su Santidad, como privilegia-
das, y sueltas de la observancia
de nuestras leyes.

48. La carne enferma, o mor-
tequina, quando la ocasion fue
por abundancia de sangre, o por
otra que no es de perjuizio co-
mella, suelen en algunas partes,

por el gran daño, è instancia de
los obligados, y ayudados de pa-
receres de Medicos (que nunca
dexa de aver algunos faciles,
o dadivados para estas y otras
informaciones, dignos de poco
credito) (d) permitir que se ven-
da fuera de la carneria, a las
puertas, y entradas della, a baxos
precios para la gente pobre, y
del campo. Y en Valencia, y en
Toledo, y otras partes, ay dipu-
tados veedores desto. En lo qual
no deve el Corregidor ser facil
en conceder que se pese,
porque con las carnes, y mante-
nimientos corrompidos, y de
mal olor, la sangre se corrompe,
el estomago se relaxa, y se
engendran varias enfermedades,
y pestilencia: (e) y pues el
obligado no querra comer del
carnero enfermo, o mortezino,
fino del sano y escogido, no es
bien que lo coma la gente po-
bre: porque si la enfermedad y
accidente bastó a matar inflante-
mente al carnero, tambien o-
fendera su mala calidad a la sa-
lud del hombre; y menos in-
conveniente es que pierda el obli-
gado en este año, pues ganó
en el passado, o ganará en el
que viene, o que nunca gane,
que no poner en condicion de
adolescer, y apestarle todo un
pueblo. Y por esto se advierta,
que la condicion del obligado
no solo sea de proveer, y pesar
carne abasto, como se haze en
esta Corte, sino que sea abasto
y buena, y no enferma ni mor-
tequina.

49. Para que aya buen recau-
do, orden y concierto en la pro-
vision y venta de los manteni-
mientos, deve proveer el Cor-
regidor, como cada genero del-
los tenga de por si su lugar y
puesto señalado para venderse,
es a saber el trigo y cevada en la
almondiga, o en alguna plaça, el
pan cozido en otra: la carne, la
caça, el pescado, el azeyte, las
candelas, la fruta, y la verdu-
ra en sus partes y puestos con
distincion, de manera que no se
embarace ni mezcle lo uno con
lo otro. Y lo mismo deve orde-
nar en las otras cosas que se ven-
den, como es la leña, la paja, el

d Julius Clar.
in Practicæ 5.
Homicidium.
n. 43. Quare
eos admodum
alios referens
Joseph. Masc-
cardi. de Prob-
ation. 2. tom.
Conehus. 1038.
n. 21. ne ad has
relaciones faci-
endas sesti-
nent.

e L. 1. §. Ca-
ra carnis. ff. de
Offi. præf. ur-
bis. l. 1. §. 1. ff.
de Edictis
edicto. Avil. in
cap. 17. Prætor.
gloss. A razona-
bles. n. 27. Ri-
pa de Peste.
tit. de Remedi-
preservat. nu.
146.

de traerse como son las conser-vas de la isla de la Madera, o de Italia, y otras muchas cosas de comer estrangeras. Y en lo que toca al trigo que se trae de fuera del Reyno, por esta razon lo dispuso assi una ley Real: (a) y Mariengo glossador della sienta lo mismo en otros mantenimientos, aunque habla de las Indias.

65. Tres cosas advierte Fray Domingo de Soto, y quatro Conrado, que deven considerar los gobernadores (b) para tassar los precios de los mantenimientos. La primera es, la copia o falta que en la ciudad y su comarca y provincia ay de la cosa que han de tassar; porque aviendo abundancia, ha de ser menor el precio; y si ay falta, ha de ser de considerar si es por causa accidental, o natural: porque la causa natural que proviene por esterilidad de la tierra, o falta de cosecha, es mas urgente para subir el precio que la causa accidental que da esperanca de remedio: y porque en uno y otro caso siempre lo que es raro es caro y deleytable. (c) La Segunda, segun Soto, es la abundancia, o falta de dinero que ay en la tierra, porque la falta del haze de menor estimacion las cosas. (d) La tercera consideracion es, la disposicion del tiempo no apto, ni a proposito para traer vituallas, por ser lluvioso, o de labranças, o de guetras; lo qual tambien haze subir los precios. La quarta es el cuidado, industria, peligro, y trabajo de los vendedores en traer o fazonar la cosa que se vende. La quinta consideracion es, si la mercaderia se ha hecho de mejor, o peor condicion por la frecuencia y abundancia de los vendedores y de los compradores, porque aviendo muchos que vendan, y pocos que compren, vale menos la cosa: y por el contrario vale mas si ay falta della. La sexta es, si la gente de la tierra es sobria y moderada en sus gastos, e inclinada al trabajo y a sus officios, que entonces la falta de los mantenimientos no obliga a subir tanto los precios como si la gente fuese muy viciosa, y gasta-dora, porque respeto del mucho, o poco gasto de una cosa seria

a L. 1. in fin. tit. 25. lib. 5. Recop. & ibi Marien. gloss. 17. post Didacum Perez late in l. 2. tit. 23. cola 708. vers. Quid autem lib. 2. Ordina-m. b Soto lib. 6. de Just. & Jur. art. 3. conclus. 2. Conrado de Contrac. 3. p. 9. 35. Conc. 3. Perez ubi supr. Mexia de Pa-ne, Concl. 4. n. 12. vers. Reflor-tien in l. 1. gl. 2. n. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. d. l. idem ff. de Eo quod certo loco.

e Ca. Legi-mus 93. Dili. c. in tanta 2. q. 7. Didac. Perez ubi supra.

d Dicit. l. Ideo ver. Pen-samuram.

i L. Frugem. ff. de Ver. sign. Montala. in l. 4. tit. 10. lib. 3. fori. verb. Que no quiere ven-der. Avila in cap. 17. Prax. glo. Avazonables. n. 7. & seq. & n. 26. vers. Et quod dicitur. Mexia de Pa-ne, conclus. 1. n. 3. & 5. & dixi in preced. n. 14.

k Luc. de Pena in l. 1. c. Ut nullum ad-nillium offi-cium lib. 1. c. Chassin. Catal. gloria mund. 11. par. Consi-de 32. ad fin.

mayor o menor la falta y precio della. La septima y ultima consi-deracion es, si el mantenimiento que falta es de los necesarios para el sustento como carne, pan, vino, pescado, azeyte, sal, y otros que en tal caso, como forçoso, es justo subirle el precio; (e) porque es menos inconveniente valer caro un mantenimiento, o merca-deria, y que se estreche la gen-te para comprarla, que no que padezca, o perezca por no averla. Yo siempre halle por buen remedio y gobierno, saltando provi-sion de alguna cosa por culpa de los tiempos, y sin malicia, o do-lo de los dueños y vendedores, subir el precio della, porque luego cessa la falta, y se sigue la abundancia, conforme al refian que dize, Mercaderia cara debaxo del agua mana, el qual es bien que sepan los Corregidores, pues les toca battecer sus Republicas. Esto mismo sintio Amiano Mar-celino, (f) y reprehendio al Em-perador Juliano, porque por el mal gobierno en poner los pre-cios de los mantenimientos ba-xos, se causava pobreza y ham-bre. Y desta opinion fue tambien Pedro Gregorio. (g) Juan de Pla-tea (h) dize, que a los que traen a vender mantenimientos de le-xos, se les ha de subir mas el precio, y baxar el tributo e im-puesto.

66. Pero si tanta fuesse la falta de las carnes, vino, azeyte, o de otro mantenimiento, o merca-de-ria, en que no ay tassa puesta por ley, o por ordenança, que por ella padeciesse notablemente el pue-blo, puede el Corregidor com-peler a los que la tienen a que la vendan (sin hazer especialidad de personas) aunque no la ten-gan para vender: (i) y lo mismo a los labradores de la tierra que no la vendan fuera de la jurisdiccion, y que la traygan a la ciudad con sus vagages: y mucho mejor pue-den ser compelidos a que ven-dan las viandas, y usen sus officios los que lo han tenido por traro y officio, y porque se las suban se subtraen de venderlas, segun Lu-cas de Pena y otros: (k) y lo que mas es, que basta pagarle los en la tal necesidad a menos de lo

e Dicit. c. Le-gimus. 93. dicit.

f Lib. 22. Historiar. Nul-las inquit, Pro-babili ratione suscipit popula-vitatis amore utilitati stude-bat venalium verum, quia nonnunquam fecit quam con-ceptis ordinata inopiam gigne-re solis & Ja-men.

g In Synta. jur. 3. par. lib. 36. c. 30. n. 4. h In l. Mo-dios. in princ. C. de Suscept. & arcar. lib. 10.

i L. Frugem. ff. de Ver. sign. Montala. in l. 4. tit. 10. lib. 3. fori. verb. Que no quiere ven-der. Avila in cap. 17. Prax. glo. Avazonables. n. 7. & seq. & n. 26. vers. Et quod dicitur. Mexia de Pa-ne, conclus. 1. n. 3. & 5. & dixi in preced. n. 14.

k Luc. de Pena in l. 1. c. Ut nullum ad-nillium offi-cium lib. 1. c. Chassin. Catal. gloria mund. 11. par. Consi-de 32. ad fin.

que valen respeto del precio defa-vorado e injusto a que se venden y pueden vender, por la gran falta y mucha necesidad que ay de la tal cosa, y pagarles el verdade-ro y justo precio della segun su bondad y valor considerando al-gun tanto la rareza y falta, que la haze algo mas preciosa: porque la tassa y precio que pone el Cor-regidor, es justo y juridico, y el otro causado por la necesidad y carestia de hecho, e insolito, es iniquo, y desigual. (a)

Y aunque esta es opinion de Bar-tolo comunmente recibida (b) y segura: pero si con lo dicho con-curriese no tener el pueblo ni los compradores tanto dinero para pagar el precio crecido a que se vende la tal mercaderia, seria del todo indubitabile y sin disputa, poder ser compelidos los dueños a que la vendan a menos de lo que se hallaria por ella. La qual resolucion segun Covarruvias (c) procede en qualquier de los dichos casos. Yo advierto al Corregidor, que justifique mucho estos premios y tomas de virtualas y de otras cosas agenas contra voluntad de sus dueños, y las tassas y pagas que por ellas hiziere, con infor-maciones del justo y verdadero valor dellas, y de la necesidad ur-gente de la Republica, porque suelen los dueños protestar el mayor precio y estimacion que tie-nen, segun el qual se venden, y pueden vender en la Ciudad y comarca, y suelen molestar, y aun condenar en las Chancillerias, y en residencias al Corregidor en ello por falta de recados, y por la regla general, 67. que tanto vale la cosa, quanto le puede vender publica y comunmente: 68. (d) y porque ninguno puede ser compelido a que venda su tri-

Tom. II. Recopila. Azeved. in l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 16. Conrad. in Curial. breviar. lib. 3. c. 9. §. 1. n. 11. pag. 12. & fentit Joan. Guier. lib. 2. Praxicar. q. 180. n. 11. dum hoc regi pertinere probat: igitur & prezidi substituto ipsius. h L. 1. C. de Offic. prefec. urb. & ita procedit. l. 3. tit. 11. lib. 7. Recop. & scripta Albert. de statu. q. 69. Pisa in Curia cap. 18. n. 8. & Azeved. in Addi. ubi & Azeved. in c. 19. Praxor. n. 37. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 5. Ordin. col. 712. vers. Prax. pars. Mexia de Pena, conclus. 1. n. 2. fol. 20. & conc. 4. n. 13. fol. 69. conc. 5. n. 17. Azeved. in d. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. gl. Arazonables. n. 16. Rolan. in d. conf. 80. n. 2. & seq. vol. 2. Marien. de Relatore. 3. p. c. 28. n. 17. & idem in l. 1. glof. 2. n. 8. tit. 11. lib. 5. Recopilat. quia nunquam censetur derogatum jurisdictioni ordinariæ. Baldus in l. Sa-pe. ff. de Offic. prefec. & in procmio. Gregorian. in princ. i. In dict. loco.

go, o su vino, ni otra merca-de-ria, casa, oviña, por precio in-justo, aunque sea para la Repu-blica. (e) Y lo mismo advertio Covarruvias (f) a los Corregido-res. Y tambien porque tomando por apremio y tassa los manteni-mientos a los que los tienen, no causen mayor hambre y necesi-dad en la Republica (segun queda dicho) porque suelen por que no se los tomen, alçarlos y ef-conderlos.

69. Deste lugar es resolver una contienda ordinaria que suele aver entre Corregidores y Regidores (a quien llaman fieles del mes, o presidentes, o dipurados) y con los Ayuntamientos que defienden su causa sobre hazer las posturas de los mantenimientos, y averiguar a quien pertenece esto de derecho. Y la verdad es, que esto es propio del Corregidor, como de superior y cabeza en el gobierno, veedor, y visirador general de todas las cosas de su provincia, a quien toca proveerla de mantenimientos, como atras queda dicho, y por el configuiente poner y tassar los precios dellos. (g) Y en caso que puedan los regidores por ordenança, costumbre, o titulo, hazer estas posturas, es acumulativamente, y sin perjuyzio de la potestad y jurisdiccion ordinaria del Corregidor, que siempre queda reserva-da para hazer y deshazer en esto como superior. Y esto quiere dezir su nombre Corregidor, conforme a una ley Imperial, que decide este caso: (h) y assi se declaró en los titulos de los fieles executores que se criaron en estos Reynos con facultad de hazer las posturas de los mantenimientos, como lo escrivi en los propios terminos Rolando de Valle: (i) pero por

F descuy- riones. & d. l. Non debere ibi: Cogi. l. 4. ff. de Eo quod certo loco ibi: Ideo in arbitrium judicis vsi sur hat actio l. ff. vers. Item Episcopi. & ibi glof. ff. de Muser. & honor. cap. 1. §. Post narra-tionem: ibi: Com-mer provisores quanto precio fa amona ven-denda. de Pace tenen. & ejus violator. in seu. quem male citavit Guid. Pap. dec. 304. & 406. & l. 1. C. de Offi. Praxic. urb. ibi. Ut inferior gradus meriti superioris agnoscat. l. 242. tit. 6. lib. 3. Recop. Bar. & Bal. in d. §. Cura carnis. idem Bar. in l. 1. C. de Frament. urb. lib. 11. Florian. in l. Si pendentes. §. Si quid cloac. carni. n. 8. ff. de Usufruct. Bal. in l. Si in aliquam. n. 5. ff. de Offic. pro-conf. Salicet. in l. 1. in E-ne. C. de Episcop. aud. Puteus de Syn-dic. verbo Judicis suprema postulas. n. 18. & sequen. fol. 219. Cova. in d. lib. 2. Variar. cap. 3. n. 5. & in d. lib. 3. cap. 14. n. 2. Roland. consil. 80. num. 1. & seq. vols. Avil-les in cap. 17. Praxor. gl. Arazonables. n. 22. Mexia de Pane, conc. 4. n. 11. & 28. Marien. in l. 2. glo. 2. n. 2. tit. 25. lib. 5.

descuido de los Corregidores, y por ambicion y codicia de los Regidores, han ido los Ayuntamientos tomando mano y parte en esto, de manera que se quieren alzar con todo, formando quejas y agravios si los Corregidores hazen sin ellos las posturas. Y cierto que podrian algunos Regidores sentirse menos desto: porque si ellos tienen sus rentas, o cosechas de pan, y tienen ganados, y venden la leche, queso, y cabritos, y hazen maslar el pan; o si son tratantes (a) en pescados, o en vinos, o en otros mantenimientos (como ya lo hemos topado y castigado algunas veces en residencias) muy justo y necesario seria que ellos no hiziesen las posturas, pues hazen su negocio, y no el de la Republica: por lo qual los Emperadores Severo y Antonino ordenaron que los Regidores (b) no pudiesen el precio y tassa del pan y mantenimientos: y assi el Corregidor use de su derecho siempre que ocurrieren à el à que ponga algun mantenimiento, o se le agraviare la parte, o el procurador general, y haga la postura del pan y quando le pareciere, baxe y modere las hechas por los Regidores; y tal vez, si le constare del agravio del que lo pide, sub alas; aunque en Sevilla (segun refiere Mexia (c)) y en otras partes ay ordenanças que la justicia no pueda subir los precios puestas por los Regidores: pero no me parece justo, pues es una misma razon del aumento, y de la disminucion, (d) hallandose injusticia en el precio y tassa puesta baxamente.

70. Una cosa no me parece que haga el Corregidor, que es poner estanco y prohibicion en que no se hagan posturas ante los Regidores, ni mandar à los alcavaleros y corredores que trayan los harrieros y vendedores à poner las mercaderias ante el, como suelen algunos hazerlo, en especial para la postura de los pescados frescos, fo color de evitar cohechos, y los excessivos precios à que los ponen los regidores. Y si el Corregidor estuviere en esto tan limpio de codicia que no llevasse el tambien su lam-

a Matienz. in d. Dialog. de Relator. 3. p. cap. 28. & n. 17. & Azve. in l. 25. titulo 7. lib. 3. Recopilat. post Pñam in cutia. lib. 2. cap. 18. versic. Item ordo mercaturam exercent carum verum que ab eisdem taxantur sunt. b L. fin. in princip. & l. 2. ff. ad legem Jul. de Annon. l. Non debere. ff. Ad municipat. l. Decuriones. ff. de Administrat. rerum. ad civit. pert. l. Liber. Decian. in 2. r. m. Crimina. lib. 7. cap. 22. num. 21. c De Pane. conclus. 4. n. 13. fol. 66. d L. Cellus scribit. 37. ff. ad Trebel. l. Grege legato. 21. ff. de Leg. 1. tradit Manic. de Confect. libro 7. titu. 10. num. 36. & sequent.

prea, o buen troço de salmon, y el barril de ostias, aun no era tan malo reservar en si la postura de los pescados frescos por las dichas sospechas, pues no ay derecho que se lo prohiba: pero teniendo como tiene, y le queda poder para visitar lo todo, y baxar las posturas, me parece que se abstenga de inhibir à los Regidores que no las hagan, por evitar la sospecha y calunia que le opondran, que lo haze por alguna codicia, o ambicion: y vaya con discrecion en la tolerancia de la costumbre que en esto huviere, de forma, que ni haga novedad, ni pierda la autoridad y jurisdiccion de su oficio.

71. En lo que toca à hazer las posturas de la paja y cevada de los mesones (e) cada mes, no deve el Corregidor dar mano à los Regidores que las hagan, por ser acto de mas jurisdiccion, y por escrito, en que no es justo que intervengan los Regidores, pues no intervienen, ni concurren en firmar los aranceles.

72. La tassa del pan cocido ya diximos en el capitulo pasado que se haze comunmente en los Ayuntamientos por la justicia y Regidores.

73. Los Alcaldes de Corte hazen las posturas del pan y del vino que se trae de fuera, y de la cevada y paja, y carnes, y caça, y pescados frescos, y de otros mantenimientos que se traen de acarreo, conforme à la ley Real, (f) y aun la estienen à hazer posturas de otras cosas, y el Corregidor y Regidores dicen que les pertenece à ellos.

74. En lo que toca à los vinos de fuera que traen los regatones, no se deve hazer postura, sin que conste por testimonio, si en la compra o venta intervino alguna adahala, o ventaja: y aviendola avido, hagase la postura teniendo consideracion à ella; y el que en esto hiziera fraude, pierda el vino, conforme à la ley Real. (g) Y en lo que toca à la postura de los vinos de la tierra, y de herederos, ay costumbre en algunas ciudades hazerla cada mes à un precio para toda suerte de vinos, lo blanco todo à un precio, y lo tinto à otro: lo qual

e Mexia de Pane, conclus. 4. n. 14. Azve. in lib. 6. tit. 11. n. 17. lib. 7. Recop.

f L. titu. 64. lib. 2. & l. 6. titu. 11. lib. 7. Recopil. Avend. dan. in cap. 19. Prætor. n. 5. versic. Secundo limitatur. Manic. in l. gloss. 2. titu. 14. lib. 5. Recopilat. Azve. in d. lib. 6. n. 14.

g L. 9. titu. 14. lib. 5. Recopilat.

qual hazen los Regidores por evitar las importunaciones de sus amigos y vezinos sobre la bondad, precio, y postura de sus vinos, y dicen que es mejor assi, por que gustado el mal vino, nadie irà à la mala taberna, como tampoco va à ver la mala comedia, y que assi se deve hazer la postura general: pero à mi parecer aviendose de vender el vino à postura (porquè en muchos pueblos los herederos venden sin ella) se deve hazer en particular, y con distincion respeto de cada vino, regulando el precio por la bondad del, y que el Corregidor visite las tabernas, y baxe los precios, segun la mudança que hallare en los vinos; y los que hatare vinagres, o malos, o corrompidos, haga quitar las tabernas dellos, y hallando mas culpa, darramarlos.

75. A los que traen vino de fuera à vender, deve ser poner el precio en tiempo de carestia mas crecido, por razon del trabajo y mayor costa que se causa, y pone en traerlo, mas que à los vezinos que lo tienen de sus cosechas, (a) en especial si ay falta de cevada.

76. En las tiendas de merceria se hazen posturas cada mes en unas ciudades por la justicia y Regidores meseros, y en otras por los regidores solamente de las confituras, conservas, açucar, y otras cosas de comer, que en ellas se venden, segun se contiene en un memorial que se les da en un pliego de papel firmado dellos, y del escrivano de ayuntamiento: y en esto ay gran desorden, porque los precios casi son de una manera todo el año, y como se hizo la postura el mes pasado, se haze este, aviendo de un dia à otro mas o menos provision y abundancia de las mercaderias, y segun esto, y su bondad, deve ser alterar los precios: y sin examinar esto, ni ver mas de las muestras que para hazer las posturas llevan à los Regidores cada mes, firman luego la dicha lista y pliego, el qual no sirve mas de echarle el mercero à un rincon, sin que se guarde en cosa alguna la tassa y postura: y para remedio de ambas cosas me parece lo siguiente.

77. Lo primero, que el Corregidor se informasse para hazer estas y otras posturas, no de los arrendadores de las alcavalas, y de los corredores de las mercaderias que al presente fueren, porque estos siempre favorecen à los vendedores por cobrar sus alcavalas y corretages, sino informese de los alcavaleros y corredores del año pasado, o de otras personas de credito desinteresadas, è inteligentes, (b) y si huviere de abaxar la postura hecha por los regidores fieles del mes, o presidentes, evitarà quejas dellos, si antes (siendo buenamente posible) se comunicare con ellos para la justificacion de la tassa y postura.

78. Quanto à lo segundo no seria despropósito, que la misma tassa, y lista de los precios que se da à los tenderos, la tuviesen puesta en la tienda, como el aranzel en los mesones, para que los compradores supiesen los precios de las cosas, y no los engañassen cobrando los mayores de lo que son las dichas tassas y posturas.

79. Los que venden à mas precio de las dichas tassas y posturas, hechas assi por ley, como por las justicias y Regidores, por autoridad y virtud della (si las dichas tassas se guardan, y no se disimulan) demas de pecar mortalmente, y ser obligados à restitution, (c) como transgresores de la ley divina y natural, por la codicia demasiada, è injusticia de los precios que llevan, y por la culpa que cometen en querer para sus proximos lo que no quieren para si mismos, deven ser castigados en las penas legales, o en las impuestas por las justicias, y apremiados à la restitution del exceso y demasia: (d) pero si uno en todo un dia, o semana, o mes, excediese de la tassa, bien podra ser castigado con mayor pena de la simple, por la mayor transgression de la ley, segun la distincion de los Doctores, que en otro lugar referimos: (e) porque esto es hurtar, y mas prejudicial exceso para contra el proximo. Y acuerdome una vez tuve

de Lege pont. c. 12. pag. 17. Soto de Just. & jur. lib. 6. q. 2. art. 3. pag. 247. versic. Loria censur. fo. & lib. 1. q. 6. artic. 6. argumen. 5. pag. 18. oc lib. 5. q. 8. arti. 4. pag. 464. Covarr. lib. 3. Variar. c. 14. n. 4. in med. & in c. 1. n. 16. ad fin. de Testame. & in c. Cam. effec. n. 6. cod. ut. & in Reg. Peccamin. 2. par. 5. n. 2. cum seq. de Regul. jur. in 6. & in 4. decret. 2. p. c. 8. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 2. Ordi. col. 333. in fine, & in l. 2. tit. 23. colun. 712. versic. Prior part. cod. lib. laudiss. Mexia de Pane, concl. 1. in textu, & in n. 104. & legq. fol. 27. d L. Annonam. ff. de Extradit. crim. l. 2. & fin. ff. Ad legem Jul. de Annon. cap. 1. §. Post natalem, de Pace tenend. in feud. & ibi Alvarot. & alii. Alberic. in l. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. prefec. urb. Ripa de Peste. tit. de Remed. presertim. n. 158. Covarr. ind. cap. 12. n. 3. & alii. supra citatis, & Mexia in d. loco, Conclus. 4. n. 14. e Supra lib. 3. cap. 3. n. 94. & in terminis hoc tenet Barro. in l. Infructibus. ff. de Furtis. n. 4. ff. de Salazar de Uta, & consuetudin. c. 6. vers. Ex quo incidimus ad fin. facit text. in c. 1. de Poen. glo. in c. Imitare. c. 9. l. c. Apollonica. versic. Depravat. & ibi Ancharra. de Re judicat. in 6.

para facar à la verguença en una ciudad destos Reynos à un obligado de pescado, que por muchos meses lo vendio dos maravedis por libra de mas de lo que era la postura y remate. Los Turcos, segun refiere Roca Valenciano en su historia, (a) hazen facar à la verguença à los que venden los mantenimientos à mas precio de la postura, en esta forma, que los traen en una bestia por todo el pueblo con un collar de madera sobre los ombros, lleno de campanillas, y despues los apean à la puerta de sus casas, y les dan veinte verdugos con un palo cada qual fu açote en las nalgas, y por cada açote el paciente paga à cada verdugo cierta moneda.

80. En las dichas penas caeran los que no excediendo de las tallas y posturas, defraudan à los compradores en los pesos, y medidas, segun Francisco de Ripa. (b)

81. Algunas vezes se podra llevar mas precio de la tassa, quando la justicia y regimiento, porque vengan mantenimientos en tiempo de carestia, o de lluvias, o de gran necesidad, ofrecen por pregon, o de otra manera, de pagar mas à los vendedores, y que seran francos de alcavala, y otros derechos, y que sus personas y haciendas no puedan por delito que ayan cometido antes, o por deuda alguna, ser embargadas, y ofrecen les otras gracias, y franquezas, como arriba referimos, que lo mandava hazer el Emperador Alexandro Severo; lo qual pueden prometer, y deven cumplir los que gobiernan en semejantes ocasiones: (c) y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las cosas de comer que traen de fuera para sus casas, como se usa en Requena, Agreda, y Moya, y otras partes: y en otras se usa que tampoco les paguen los forasteros: y generalmente sobre el gobierno de los mantenimientos puede el Corregidor solo, o con el Regimiento, hazer acuerdos, or-

denanças y pregones, poniendo penas à los transgressores, y executarlas, aunque no esten confirmadas; (d) con que en las que el solo hiziere y acordare, no ponga pena, ni la execute para si, como en otra parte diximos. (e)

82. Derechos de las posturas de los mantenimientos, y de otras cosas que se traen à poner, no los puede ni deve llevar el Corregidor, ni consienta que sus criados los reciban, ni que queden en su casa, ni tome exemplo para ello de que los Regidores, y algunos Alcaldes de Corte los llevan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzels para llevarlos: porque ni ay ley que lo permita, ni à los unos ni à los otros lo conceda, antes la ay expressa que lo prohíbe: (f) y aunque no pone pena al transgressor, el Consejo lo castiga arbitrariamente, como lo he visto diversas vezes: y ultimamente el año passado de quinientos y noventa contra los Regidores de Madrid; porque es regla universal, que no pueden los ministros de justicia llevar derechos algunos, sino los que por ley les estan expressamente señalados y aplicados: (g) y deste articulo tratamos tambien en otro lugar. (h)

83. Para visitar los mantenimientos, y las plaças, y lugares publicos, y proveer en cada cosa lo que convenga, deve el buen Governador madrugar de ordinario, y hazer habito, y costumbre à ello, y para otras muchas cosas concernientes al officio, lo deve hazer, sin aguardar à que le llame la voz del gallo, o de su criado, como le acaecia à un Rey de Persia, al qual su camarero cada mañana despertava, diciendole: Levantate, Rey, y atiende à los negocios que Mesoromafdes (que assi se llamava el dios de los Persas) te encomendò; sino que tenga el Corregidor por despertadores à la razon, y à los negocios y cuydados, pues naturalmente quitan el sueño, (i) y madrugando, reparta el tiempo, disponiendo las cosas de aquel dia entre sus ministros, y con otras gentes; bien assi como en la guerra el Capitan quando ordena

d Avenida. in c. 19. Prætor. n. 3. verif. supra dicta concilio. & verif. seg. Avil. in d. c. 1. gl. Larrara. n. 9. Matien. in l. 4. gl. 4. n. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. Gregor. Lop. in l. 46. gl. Matando. in fi. tit. 5. par. 5. & facit lib. 2. in fi. C. de Episcop. audien. & dixi sup. lib. 2. c. 16. n. 155. e Infra hoc lib. c. 8. n. 138.

f L. unica. tit. 10. c. fin. lib. 3. Recopil.

g L. 11. tit. 6. lib. 3. Recop. & d. l. Unica. cap. 10. Authentic. de Non eligen. secundo nub. §. Cum igitur. ibi: Nec est lex tale quid dicens. h Lib. 2. cap. 12. n. 13.

i Virgil. lib. 4. Æneid. An non insulsi animi Phœnissæ, nec unquam Sævior in somno. Et ibidem. Anna soror; qua me suspensam in somnia terrent?

a Lib. 3. cap. 9.

b Ubi sup. num. 199.

c L. 1. C. de frumen. Alex. lib. 11. & l. 1. C. de Nauticar. eod. lib. & facit l. 1. ff. de Nandin. Platea in d. l. 1. C. de frumen. Alex. Greg. in l. 12. gloss. 2. in med. verif. Unde officia. lib. tit. 1. par. 1. Avil. in cap. 17. Remore. gl. A. rasonabiles. n. 20. verif. In tantum. Bal. in Rub. col. 4. de Constera. & in c. Cam omnes. num. 23. verif. Item dictum. de Consti. Ripa de pelle. tit. de Remed. preserv. n. 103. & seq.

ordena por hileras su esquadron, pone à cada soldado en su propio lugar, y le avisa que guarde su puesto: y como el buen padre de familias, que levantandose al alva, desperta sus esclavos y familiares, y à cada qual ordena y encarga lo que ha de hazer aquel dia, y embia sus hijos à las escuelas, como lo encarga Platon: (a) assi el Corregidor à las mañanas, tal vez ponga por escrito en un librillo de memoria las cosas que ha de hazer aquel dia, porque el curioso Governador de tal manera ha de repartir el tiempo entre si, y la republica, que ni le falte para los negocios, ni le sobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece que luce mas lo que se haze, que en la mañana, por la mayor aptitud que entonces el cuerpo y el ingenio tienen: y à los que madrugan y no duermen, favorecen los derechos, como atas queda dicho, (b) y segun dicen Platon, (c) y Plauto, (d) y una ley de la Partida, (e) El ser los hombres dormidores, noce mucho à los que grandes fechos han de fazer. Y el Comico dixo, (f) Que esperavas te avian de dar los dojes estando tu dormiendo? porque el sueño demañado, ni para los cuerpos, ni para las almas, ni para las cosas que se han de hazer es provechoso. Aristoteles dize, (g) Que el sueño es atadura de todos los sentidos: y en otro lugar dize: (h) Que es como tarde de la vida. Y Ciceron, (i) Llamò al sueño imagen de la muerte: y basta dormir lo necesario para conservar la salud, que del dormir demañado suceden flemas, y diminucion del calor natural, y de la memoria, y entorpecense los sentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuero, (k) encargan tambien el madrugar à los juezes, y dicen assi: Deven los juzgadores estar assentados desde gran mañana hasta medio dia, para oyr los pleytos, e deliberar paladinamente las contiendas. Y assi deve levantarse, y salir de casa quando pareciere el sol, para aprovechar el tiempo, porque es bien que el Corregidor, ministro del Sol de justicia, que es Dios, salga, y

parezca en publico, quando su claridad pareciere.

84. Presupuesto esto, visite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en que se proveen los populares de las cosas necessarias para sus bastimentos, como son carniceria, panaderia, pescaderia, fruterias, tabernas, alhondiga, candelaria, bodegones, melones, y plaças, y todas aquellas partes donde mas suelen frequentar se los malos recaudos; porque adonde ay mas frecuencia de gente, alli ay mas necesidad de su socorro: y por esto dicen las leyes y los Doctores, (!) que el Corregidor y sus oficiales visiten y rodeen su ciudad y provincia. Y no deve el Corregidor estar escondido en casa, ni ser dormilon, como dize la dicha ley de la Partida, (m) que si assi fuesse, no vendria à su noticia la dezima parte de los negocios, ni de los agravios que el pueblo padece: porque los que gobiernan, son como exploradores, que veen y oyen muchas cosas provechosas à la Republica, y dignas de remedio; porque no todos osan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gobierna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligacion de proveer de mantenimientos, que no pretenda ganar balleciendo, y que en el punto que toma la dicha obligacion à su cargo, se bastece de todos los engaños y mañas que puede imaginar, especialmente si le parece que pierde en la obligacion, y assi deve en particular el Corregidor yr prevenido para entender y corregir sus cautelas, que son las siguientes.

85. El obligado de la carne usa de engaño y cautela en darla fiaca, y mala, soplada, porque parezca gorda (lo qual se usa mas en el Reyno de Valencia, (n) o en darla mortezina, o enferma: (o) y en esto deve mirar mucho, como quiera que el carnero siendo bueno, cria buena sangre, segun Abruiz, (p) y la comun de los Medicos, excepto Galeno, que lo abomina, (q) y alaba la carne de puerco, cabrito y ternera. El corta-

a De Republica.

b Num. 44. c. Lib. 7. de Legib. Qui-cumque vitare & sapere cupit maxime quam longissimo tempore, vigilet, sola juvenitatis commoditate servata: ad hec verò non multo opus est somno, si bene assueveris somno. d In Rudente Vigilare dicit hominem, qui vult sua tempore conficere officia. Nam qui dormiunt libenter sine luctu & cum malo quiescunt. e L. 19. tit. 11. par. 2. Aliqua mala de somno tradit Fran. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. Dialog. 6. pag. 51. f Teren. Comedia 4. Quid credetis dormienti tibi confuscuros Deos? g Lib. de Somno & vigil. h Lib. 1. de Gener. ani. cap. 1. i Lib. 1. Tufcu. quæst. k L. 7. tit. 4. par. 3. & l. 1. tit. 7. lib. 1. fotti. Seneca Epist. 70.

l L. 1. in fin. ff. de Nundina. ibi: Sed just qui hanc vident, legunt in hoc statum ministerium. Gregor. in l. 20. m. 9. par. 2. gl. ubi ait, quod ad judicem & officiales pertinet circuire & inquirere domos, & tabernas, & balneas, ut videant si qua fraud vel deceptio committatur contra publicam utilitatem. Platea. in l. Omnia. n. 1. C. de Aquaduct. lib. 11. & ideò præfates appellatur visitator suæ provincie, & eundem Bald. in l. Si aliquam. n. 5. ff. de Offi. procurator. Mexia de Pane. Concl. 1. n. 12. in fin. fol. 14. m. Dict. l. 7. n. Avenida. in cap. 19. Prætor. n. 30. o L. 1. §. Causa veritas. Edicta. ff. de Edictis edicti Avil. in c. 17. Prætor. gloss. A rasonabiles. n. 27. p 5. Colliger. c. de Cæne. Platea in l. 1. C. de Erogonatione militi. annoti. col. 11. in prin. lib. 12. Avenid. in cap. 19. proximo citato. n. 37. verif. Et in memoria. q De Galeni opinione vide Chaffanae, in Catalogo. glori. muni. 123. parte, confide 85.